

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

CREACIÓN DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES DE LA VICTIMA DEL DELITO

ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN. Créanse en el ámbito del Ministerio Público las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito.-

ARTÍCULO 2°.- COMPOSICIÓN. Las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito serán unipersonales y estarán a cargo de Defensores letrados, los cuales deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 213 la Constitución Provincial para ser Fiscal de primera instancia y tener versación en derecho penal.-

ARTÍCULO 3°.- SELECCIÓN. Los Defensores Oficiales de la Víctima del Delito, en tanto miembros del Ministerio Público, serán seleccionados por concurso público de antecedentes y oposición, conforme las normas de la Constitución provincial y demás legislación vigente en la materia.-

ARTÍCULO 4°.- NÚMERO. Habrá tres Defensorías Oficiales de Víctimas en la primera circunscripción judicial de la provincia y una en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.-

TITULO II

FUNCION – IMPROCEDENCIA- ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 5°.- FUNCIÓN. Los Defensores Oficiales de Víctimas del Delito tienen por función exclusiva proveer patrocinio letrado gratuito a aquellas personas que puedan constituirse en querellantes según los artículos 8 y 411 del Código Procesal Penal, que no pudieran afrontar el pago de un abogado particular conforme los requisitos establecidos por esta ley.

El patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas también comprenderá la constitución en actor civil del querellante, siempre que este así lo solicite y la acción civil resarcitoria no sea ejercida por el Asesor Penal previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 6°.- IMPROCEDENCIA. El patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas instituidos por esta ley, no procederá en aquellos casos en que las víctimas, según las normas del procedimiento penal, sólo puedan constituirse en actor civil.-

ARTÍCULO 7°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Los Defensores Oficiales de Víctimas, a los efectos del cumplimiento de su función, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

1. El patrocinio letrado de las personas mencionadas en el artículo 5° de la presente Ley se extenderá durante la sustanciación del proceso penal en todas sus etapas e instancias.
2. Cuando el patrocinio letrado del Defensor Oficial de Víctimas asuma la forma de representante, deberá hacerlo conforme las normas del Código Procesal Penal que regulan la actuación del querellante por representante o mandatario.
3. El Defensor Oficial de Víctimas tendrá todos los derechos, deberes y responsabilidades que el Código Procesal Penal confiere al abogado patrocinante del querellante y del actor civil.
4. Llevar un registro de las causas en que intervenga, casos patrocinados, derivaciones efectuadas, y todo otro dato relevante a los efectos del control y mejoramiento del servicio efectuado y resguardo de las responsabilidades profesionales.
5. Llevar un registro de entradas y salidas de expedientes y elevar mensualmente una estadística del movimiento de sus despachos al Procurador General y a la Corte de Justicia.
6. Cumplir con las demás funciones que les atribuye a los Defensores del Ministerio Público la Ley Orgánica del Poder Judicial y la reglamentación interna del Ministerio Público.-

TITULO III

EXCUSACIÓN – RECUSACIÓN- SUBROGACIÓN

ARTICULO 8°.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.- Los Defensores Oficiales de Víctimas no podrán ser recusados sin expresión de causa.

La excusación o recusación de estos Defensores será decidida por el Procurador General y se aplicarán las causales y procedimiento establecidos en el Código Procesal Penal para la excusación y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal.-

ARTICULO 9°.- SUBROGACIÓN.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Defensores Oficiales de Víctimas se subrogarán entre sí según su turno y, subsidiariamente, por los Defensores Letrados de Menores, Incapaces, Pobres y Ausentes. En último término procederá la subrogación por los abogados de la lista de conjueces.-

TITULO IV

BENEFICIARIOS – PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PATROCINIO LETRADO GRATUITO DE LAS DEFENSORÍAS DE VICTIMAS

ARTICULO 10°.- BENEFICIARIOS.- Sólo podrán obtener el patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas las personas enumeradas en los artículos 8° o 411° del Código Procesal Penal, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que se encuentre bajo la línea de indigencia;
2. Que se encuentre bajo la línea de pobreza;
3. Cuyos ingresos mensuales familiares no superen el monto de 4 veces la jubilación mínima. -

ARTICULO 11°.- SOLICITUD DE PATROCINIO LETRADO GRATUITO DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES DE VICTIMAS.- Quienes requieran el patrocinio letrado gratuito de las Defensorías Oficiales de Víctimas, realizaran la solicitud por escrito ante la Procuración General, en la dependencia específica que al efecto organizará la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 12°.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.- La reglamentación establecerá los datos y documentación que deberá consignar y acompañar el solicitante en la solicitud mencionada en el artículo anterior, evitando tornar gravoso, de acuerdo a las circunstancias particulares, la acreditación de los extremos. La solicitud deberá contener una Declaración Jurada de ingresos, bienes muebles e inmuebles del solicitante.-

ARTICULO 13°.- PROCEDIMIENTO.- Luego de presentada la solicitud de patrocinio letrado gratuito, ésta será resuelta por el Procurador General en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la presentación.

La resolución del Procurador General que declare procedente el patrocinio letrado gratuito del solicitante por parte de las Defensorías Oficiales de Víctimas, será notificada de modo

fehaciente al solicitante en su domicilio real y al Defensor Oficial de Víctimas en turno, en el plazo de 3 días hábiles a contar desde su dictado.

El Defensor Oficial de Víctimas procederá a citar por medio fehaciente al solicitante a comparecer antela Defensoría en el plazo de 3 días hábiles a efectos de asumir el patrocinio letrado correspondiente. Si el solicitante no compareciere injustificadamente en el plazo previsto, perderá el beneficio del patrocinio letrado gratuito, no pudiendo volver a solicitarlo.

Todos los restantes aspectos formales no previstos se regirán por las normas del Código Procesal Penal relativas a las notificaciones y citaciones.

Este procedimiento no suspenderá el curso ni la tramitación de la causa penal correspondiente

ARTÍCULO 14°.- VICTIMAS CON IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA

SOBREVINIENTE. El procedimiento previsto en el artículo anterior se observará para la obtención del patrocinio letrado gratuito de aquellos querellantes que, habiendo designado abogado particular, se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos del artículo 11° con posterioridad al inicio de la causa penal.

ARTÍCULO 15°.- INDIVIDUALIDAD.- El patrocinio letrado gratuito de las Defensorías de Víctimas se otorgará individualmente por cada caso en particular y sólo en las materias de su competencia. La otorgada en un caso no se traslada a otro aunque sea la misma víctima, salvo que hubiere conexidad en los hechos.

ARTICULO 16°.- BENEFICIOS PROCESALES.- Las personas a quienes las Defensorías Oficiales de Víctimas patrocinen gratuitamente en el proceso penal, tendrán los siguientes beneficios:

1. Exención del pago de costas en cualquier instancia del proceso.
2. Asistencia pericial gratuita a cargo de los cuerpos oficiales de peritos del Cuerpo Interdisciplinario Forense.
3. Obtención gratuita de copias del expediente de la causa y sus anexos.
4. Asistencia letrada por el Defensor Oficial de Víctimas en sede policial.-

TITULO V

OBLIGACIONES REGISTRALES DE LAS DEFENSORÍAS - CONTROL DE LA PROCURACIÓN GENERAL.

ARTICULO 17°.- REGISTRO.- Las Defensorías Oficiales de Víctimas deberán contar con un registro de las consultas efectuadas, casos patrocinados, derivaciones efectuadas, y todo otro dato relevante a los efectos del control y mejoramiento del servicio efectuado y resguardo de las responsabilidades profesionales.-

ARTÍCULO 18°.- CONTROL DE LA PROCURACIÓN GENERAL.- La Procuración General llevará un registro de las personas a quienes se otorgó el beneficio del patrocinio letrado gratuito de las Defensorías Oficiales de Víctimas, el cual deberá actualizarse cuando algún beneficiario pierda o renuncie al beneficio. Dicho registro deberá ser elevado mensualmente a la Corte de Justicia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16° de la presente ley y anualmente deberán ser comunicadas al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Legislatura.-

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19°.- IRRETROACTIVIDAD.- La presente ley no regirá para las causas penales en curso sino sólo para las que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.-

ARTICULO 20°.- DEROGACIÓN.- Derogase toda disposición en contrario a la presente ley.

ARTICULO 21°.- DE FORMA.-